



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04927-2022-PA/TC

LIMA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erick Samuel Villaverde Sotelo, procurador público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, contra la Resolución de fojas 143, de fecha 13 de setiembre de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 3 de agosto de 2020, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Minjusdh) interpuso demanda de amparo contra el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, el presidente y vicepresidentes integrantes del Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (f. 69), a fin de que 1) se declare la nulidad de la comunicación de la Secretaría General de la Cámara de Comercio de Lima, del 1 de junio de 2020, mediante la cual se pone en conocimiento de las partes que en su sesión de fecha 27 de mayo el Consejo Superior ha decidido levantar la suspensión del arbitraje N.º 056-2020- CCL; 2) se declare la nulidad de la Resolución N.º 073-2020-CSA-CA-CCL, de fecha 17 de junio de 2020, que declaró infundada la nulidad formulada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y, a su vez, ordenó la continuación del arbitraje N.º 056-2020-CCL; 3) se declare la nulidad de la Resolución N.º 084-2020/CSA-CA-CCL, de fecha 15 de julio de 2020, que declaró improcedente su reconsideración y ordenó la continuación del arbitraje N.º 056-2020-CCL; 4) se ordene al Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima emitir un nuevo pronunciamiento de acuerdo a su obligación constitucional de motivar sus decisiones, así como la escrupulosa observancia del debido proceso y derecho de defensa de las partes, y 5) se ordene al Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima resolver inmediatamente el pedido de consolidación postulado por el Minjusdh con fecha 11 de marzo de 2020, en resguardo al principio de seguridad jurídica. Alega la afectación de sus derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, a la motivación y al principio de interdicción de la arbitrariedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04927-2022-PA/TC

LIMA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS

2. El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 26 de agosto de 2020 (f. 94), declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional de 2004, por estimar que la pretensión demandada no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia delimitados en la sentencia emitida en el Expediente 00142-2011-PA/TC.
3. Posteriormente, la Sala superior revisora mediante Resolución 6, de fecha 13 de setiembre de 2022 (f. 143), confirmó la apelada en aplicación del numeral 2 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por estimar que las resoluciones cuestionadas son de naturaleza administrativa, pero no logran superar el análisis de pertinencia para ser dilucidadas en la vía administrativa.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 3 de agosto de 2020 y que fue rechazado liminarmente el 26 de agosto de 2020 por el Décimo Juzgado Constitucional de Lima. Luego, con Resolución 6, de fecha 13 de setiembre de 2022, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04927-2022-PA/TC

LIMA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS

8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Décimo Juzgado Constitucional de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 26 de agosto de 2020 (f. 94), expedida por el Décimo Juzgado Constitucional de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la Resolución 6, de fecha 13 de setiembre de 2022 (f. 143), expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE
